

Tema 15

Medios excepcionales de impugnación

1. La audiencia del demandado rebelde

1.1. Concepto y naturaleza

La audiencia al demandado rebelde es definida por VERGER GRAU como *“acción impugnativa autónoma contra la sentencia definitiva dictada en los juicios declarativos que la Ley concede al demandado que, involuntariamente, ha permanecido en situación de rebeldía, siempre que acredite los presupuestos objetivos exigidos”*.

El problema relativo a la naturaleza de la audiencia al rebelde parece clarificarse en la LEC, al referirse expresamente a la rescisión de la sentencia (501, 502, 504, 505, 506 y 507, entre otros), decantándose por una de las tesis doctrinales formuladas al respecto. Frente a la tesis que aboga en favor de su consideración como un recurso extraordinario (SSTS., Sala 1ª, de 20 de mayo de 1983, 13 de abril de 1988, 5 de junio de 1990 y STC 56/1990, de 29 de marzo); o recurso excepcional (MUÑOZ ROJAS), o medio de gravamen (CORTÉS DOMÍNGUEZ), o impugnación (GUASP DELGADO), mayoritariamente la opinión doctrinal se decantaba por su consideración como un medio especial de rescisión de sentencias firmes (PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, GÓMEZ ORBANEJA), a semejanza del proceso de revisión se estima que se trata de una acción impugnativa autónoma; pierde fundamento, al menos, desde el plano legal, la tesis de FAIRÉN GUILLÉN, quien estima que constituye un nuevo tracto del mismo proceso seguido en rebeldía, que se reabre para posibilitar la audiencia del rebelde, o MONTERO AROCA, quien en términos prácticamente idénticos a los expresados por FAIRÉN GUILLÉN, sostiene que se trata de *“un medio para reabrir el mismo proceso, permitiendo al demandado oponer de modo expreso la resistencia que no pudo oponer en su momento, que no es asimilable a ninguna de las dos soluciones propuestas.”*

1.2. Presupuestos

* Que lo permita la clase de juicio.

No procederá la rescisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada (503 LEC). Con un alcance similar a lo dispuesto en el art. 789 LEC 1881 se prescribe la inviabilidad de la rescisión de aquellas sentencias firmes que carezcan de efectos de cosa juzgada (447. 2, 3 y 4 LEC) por entenderse, probablemente, que resulta más adecuado acudir al juicio plenario posterior (GUASP DELGADO).

* Rebeldía ininterrumpida.

La primera de las causas que motivaría la audiencia al rebelde es la fuerza ininterrumpida que impida al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma (501.1º LEC) -presupuesto, calificado por VERGER GRAU, de rebuscado y casi medieval que recuerda la ley 11ª, del Tít. VII de la Partida 3ª-, formulada en forma muy similar a lo dispuesto en el art. 773 LEC 1881, acogiendo un criterio rígido que, como afirma SAMANES ARA, puede originar claras consecuencias de indefensión "... puesto que su aplicación conduciría a la situación injustificada de hacer de peor condición al rebelde respecto del cual la fuerza mayor desapareció antes de la citación para sentencia, que a aquel otro que se vio impedido de comparecer hasta el momento ...". Propone SAMANES ARA, en línea de lo dispuesto en los arts. 16 a) del Convenio de La Haya de 1965 o 294 del *Código de procedimiento civil*, de limitar la exigencia de la concurrencia de la fuerza mayor durante el tiempo concedido para el emplazamiento no ha sido acogido por el legislador.

* Desconocimiento de la pendencia del proceso.

Al desconocimiento de la demanda o del pleito, se refieren los apartados 2º y 3º del art. 501 LEC, distinguiéndose cuando la citación o emplazamiento se haya realizado mediante cédula, en la sede judicial electrónica, sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada (161 LEC) o edicto (164 LEC). El primero de los apartados indicados alude, como motivo del desconocimiento, a que la cédula no hubiera llegado a poder del demandado rebelde por causa no imputable al mismo, la utilización indistinta entre inimputabilidad y fuerza mayor evidencia una falta de rigor técnico. La segunda de las hipótesis de desconocimiento viene referida al dato de la ausencia del demandado rebelde, citado o emplazado por edictos, del lugar en que se haya seguido el proceso donde se hubiera llevado a cabo la comunicación en el Tablón Edictal Judicial Único.

* Plazos de caducidad de la acción de rescisión.

La rescisión de sentencia firme a instancia del demandado rebelde sólo procederá si se solicita dentro de los plazos siguientes: 1º De veinte días, a partir de la notificación de la sentencia firme, si dicha notificación se hubiere practicado

personalmente. 2º De cuatro meses, a partir de la publicación del edicto de notificación de la sentencia firme, si ésta no se notificó personalmente.

Los plazos señalados podrán prolongarse, conforme al apartado segundo del art. 134 LEC, si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que en ningún caso quepa ejercitar la acción de rescisión una vez transcurridos dieciséis meses desde la notificación de la sentencia (art. 502 LEC). Los plazos de caducidad (en consecuencia su apreciación deberá realizarse de oficio por el tribunal) para la solicitud de la rescisión de la sentencia está en función de la forma en que se realizó la notificación de la sentencia, lo que no tiene ninguna justificación; si esta fue de forma personal, el plazo es de veinte días, mientras que si no se realizó personalmente (si el demandado se hallare en paradero desconocido) el plazo se amplía a cuatro meses, iniciándose el cómputo de dicho plazo a partir de la publicación del edicto de la notificación de la sentencia en el Tablón Edictal Judicial Único. Los plazos indicados se prolongarán hasta que cesara la causa determinante de la situación de fuerza mayor que haya impedido la comparecencia del demandado rebelde, sin que, en ningún caso, pueda ejercitarse la acción de rescisión transcurridos dieciséis meses desde la notificación de la sentencia previsto en el art. 16 del Convenio de La Haya de 1965.

*La sentencia dictada en rebeldía no haya sido notificada personalmente al demandado rebelde.

Dispone el art. 500 LEC que el demandado a quien se le haya notificado personalmente la sentencia sólo podrá utilizar los recursos de apelación y recurso de casación, cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal; mientras que el párrafo II prescribe que los mismos recursos podrá utilizar el demandado rebelde a quien no se le haya notificado personalmente la sentencia, fijándose, en este caso, el *dies a quo* para el cómputo de los plazos legales para la interposición de los recursos procedentes. Los mismos recursos podrá utilizar el demandado rebelde a quien no haya sido notificada personalmente la sentencia, pero en este caso, el plazo para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en el Tablón Edictal Judicial Único o, en su caso, por los medios electrónicos a que se refiere el apartado 2 del art. 497 LEC.

La limitación de los medios de impugnación en el supuesto de notificación personal de la sentencia puede provocar una situación de indefensión cuando se den los presupuestos exigidos por la Ley para la concesión de la audiencia (en concreto, la ignorancia del proceso por el rebelde a causa de la falta de emplazamiento o emplazamiento defectuoso). A ello se ha referido el TC, en STC 102/1983, de 18 de noviembre, cuando afirma: *“... la defensa debe producirse desde el primer momento, cosa que no sucedió en este caso como en buena razón debiera haber sucedido, y es evidente que por muy amplia que pudiera ser la defensa en apelación, la indebida ausencia de las partes hoy recurrente en toda la primera instancia las sitúa, también en la fase impugnatoria, en una situación de desigualdad, pues sobre ellas pesa la necesidad de impugnar una sentencia*

desfavorable que tal vez no lo habría sido si, debida y oportunamente emplazados, hubieran podido defenderse (...) hay que concluir que la garantía de las instancias, sin que pueda entenderse producida en la primera, por el hecho de la comparecencia en apelación ni aun cuando en esta vía haya conocido el Tribunal ad quem sobre el fondo del asunto ...”.

1.3. Procedimiento

* *Iudicium rescindens*.

Corresponde la competencia para el conocimiento del *iudicium rescindens* al tribunal que hubiera dictado la rescisión de la sentencia firme (501 LEC).

La legitimación para instar la rescisión de la sentencia firme viene atribuida a quienes hayan sido parte en el proceso.

La pretensión del demandado rebelde de rescisión de una sentencia firme se substanciará por los trámites establecidos para el juicio ordinario (504. 2 LEC).

Por otra parte, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 504.2 LEC la demanda de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía no suspenderán su ejecución, salvo lo dispuesto en el art. 566 LEC. Habida cuenta de que la sentencia dictada en rebeldía no va a tener la garantía de certidumbre que representa el desarrollo del proceso con presencia de ambas partes (GUASP DELGADO) las opciones que, desde el plano legislativo, pueden articularse en relación a la ejecución de las sentencias dictadas en rebeldía son dos: impedir la ejecución de la sentencia hasta tanto transcurran los plazos previstos para interponer el recurso de audiencia al rebelde, o permitir su ejecución; por esta segunda opción se decanta la LEC al disponer que las demandas de rescisión de sentencias firmes no suspenden la ejecución de éstas, es decir, las sentencias firmes, dictadas en rebeldía son ejecutorias (VERGER GRAU).

La suspensión de la ejecución de la sentencia firme procederá siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Interposición y admisión de la demanda de rescisión de la sentencia.
- Petición de parte.
- Audiencia del MF.
- Apreciación, por el tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, aconsejen la aludida suspensión.
- Prestación de caución, que podrá realizarse mediante: 1) dinero en efectivo, 2) aval bancario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía

recíproca y 3) cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trata.

Substanciada la pretensión del demandado rebelde, con relación a la ejecución de la sentencia firme, que hubiera sido dictada en rebeldía se puede producir las hipótesis siguientes:

- Alzamiento de la suspensión de la ejecución y continuación de la misma cuando fuera desestimada la demanda de rescisión de la sentencia.
- Sobreseimiento de la ejecución cuando rescindida la sentencia dictada en rebeldía, dictándose sentencia absolutoria de la demanda.
- Continuación de la ejecución cuando rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dictará una nueva sentencia con el mismo contenido que la rescindida o que, aun siendo de distinto contenido, tuviese pronunciamientos de condena, considerándose válidos y eficaces los actos de ejecución anteriores en los que fueren conducentes para lograr la efectividad de los pronunciamientos de dicha sentencia. De conformidad con lo dispuesto en el art. 505.1 LEC celebrado el juicio, en el que se practicará la prueba pertinente sobre las causas que justifican la rescisión, resolverá sobre ella el tribunal mediante sentencia, que no será susceptible de recurso alguno.

A instancia de parte, el tribunal de la ejecución deberá acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia rescindida, si, conforme a lo previsto en el art. 566 LEC, no hubiere ya decretado la suspensión. Si a tenor de lo dispuesto en el art. 504.1 LEC, la admisión de la demanda de rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía permitía al tribunal de la ejecución, a instancia de parte, y si las circunstancias del caso lo aconsejaran, previa la oportuna prestación de caución, acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia firme, la declaración de haber lugar a la rescisión de la sentencia y la audiencia del rebelde determina necesariamente, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución.

** Iudicium rescissorium.*

Corresponde la competencia para el conocimiento del *iudicium rescissorium* al tribunal que conoció el asunto en primera instancia (507.1 LEC).

La fase de substanciación de la audiencia resulta imprescindible para proceder a dar audiencia al demandado rebelde, produciéndose la misma, una vez remitida certificación de la sentencia estimatoria de la petición de audiencia, dictada tras la celebración del *iudicium rescindens*. Sin embargo, no será necesario remitir al tribunal de primera instancia la certificación a que se refiere el apartado anterior si dicho tribunal hubiere sido el que estimó procedente la rescisión.

El *iudicium rescissorium* se desarrollará, conforme dispone el art. 507 LEC, en la forma siguiente:

- Entrega de los autos, por diez días, al demandado rebelde para que exponga y solicite (en la forma prevista en el art. 399 LEC, por remisión a éste realizado por el art. 405 LEC) lo que a su derecho convenga.
- Traslado, a la parte contraria, por diez días, con entrega de copias de los escritos y documentos, presentados por el demandado, para que proceda a su contestación.
- Tramitación del *iudicium rescissorium* conforme a las reglas del juicio declarativo que corresponda.
- Los recursos que podrán interponerse frente a la sentencia dictada a la conclusión del desarrollo del *iudicium rescissorium* estarán en función del juicio declarativo seguido.

1.4. Costas

Opta el legislador por el criterio del vencimiento para imponer las costas del procedimiento al litigante condenado en rebeldía cuando se declare no haber lugar a la rescisión de la sentencia (506.1 LEC).

La estimación de la procedencia de la rescisión de la sentencia dictada en rebeldía no lleva aparejada automáticamente la imposición de costas a ninguno de los litigantes, salvo apreciación por el tribunal de temeridad en alguno de ellos

1.5. Inactividad del demandado

Si el demandado no formulase alegaciones y peticiones en el trámite a que se refiere la regla primera del art. 507 LEC, se entenderá que renuncia a ser oído y se dictará nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida. Contra esta sentencia no se dará recurso alguno (508 LEC).

La inactividad del demandado en la fase del *ius rescissorium* se entiende como renuncia del demandado a ser oído, dando lugar, lógicamente, a una nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida, sin que frente a la misma queda recurso alguno, "... ya que carecería de sentido la reproducción unilateral por el actor de las actividades procesales que ya en, su momento, realizó y en cuya virtud se dictó sentencia." (SAMANES ARA). Si la sustanciación de la audiencia al rebelde tiene como finalidad la apertura de la contradicción, dando lugar a que el demandado consiga la alteración de la sentencia firme (MONTERO AROCA), la inactividad de éste ha de implicar su renuncia a ser oído, debiéndose proceder a dictar nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida, frente a la que no cabe recurso alguno.

2. La revisión de la sentencia firme

2.1. Concepto, naturaleza y fundamento

La revisión puede ser considerada como una acción impugnativa autónoma, fundada en hechos que han aparecido fuera del primitivo proceso y que no fueron objeto de alegación y decisión en él, a fin de proceder a la rescisión de sentencias firmes. A partir del concepto indicado pueden deducirse como características de la revisión las siguientes:

* *Acción impugnativa autónoma.* Sucintamente las posturas doctrinales se han manifestado en favor de la consideración de la revisión como un recurso (calificándolo, en unos casos de extraordinario -DE LA PLAZA NAVARRO- y, en otros, de excepcional -GUASP DELGADO), o como un remedio excepcional (PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ) o como una acción impugnativa autónoma (GÓMEZ ORBANEJA, CALVO SÁNCHEZ, ASENCIO MELLADO) o, finalmente, como un proceso nuevo (FENECH NAVARRO); los posicionamientos indicados en relación con la doctrina procesal se reiteran en la jurisprudencia pronunciada por el TS. A nuestro juicio, la LEC confirma la consideración de la revisión como una acción impugnativa autónoma, no sólo por su ubicación sistemática, en el Título VI, mientras que los distintos recursos aparecen regulados en el Título IV (Cap. II -Del recurso de reposición-, Cap. III -Del recurso de apelación y de la segunda instancia, Cap. V -Del recurso de casación-) sino porque la propia LEC se abstiene, al referirse a la revisión, de utilizar el término “recurso”, utilizando, en varios preceptos (513, 514, 515 LEC) el término “demanda”, lo que parece sugerir que el planteamiento de la revisión supone la apertura de un nuevo proceso, si bien es cierto que éste tiene como finalidad la rescisión de la sentencia firme que se pronunció en un proceso anterior.

* *Se pretende obtener la modificación de una situación jurídica anterior protegida por la cosa juzgada.*

* *Exclusivamente tiene lugar por motivos limitados y concretos,* no constituyendo un nuevo examen del objeto del proceso anterior, sino sólo se examinará la existencia de alguno de los motivos alegados.

* *Comprende un doble enjuiciamiento,* mediante el primer, denominado juicio rescindente -*iudicium rescindens*-, el tribunal resuelve sobre la concurrencia o no del motivo de revisión alegado, dejando sin efecto la sentencia firme cuando se aprecie su existencia; mediante el segundo, denominado juicio rescisorio -*iudicium rescissorium*-, que se iniciara exclusivamente si se ha pronunciado sentencia de revisión estimatoria, se decidirá, de nuevo, sobre el objeto litigioso planteado en el proceso anterior.

* *Sólo son susceptibles de revisión sentencias firmes,* cualquiera que fuera la forma en que hubiese sido ganada dicha firmeza, sin que por ello sea absolutamente necesario haberse agotado los recursos ordinarios o extraordinarios procedentes frente a la sentencia cuya revisión se pretende.

* *La posibilidad de revisión no está abierta indefinidamente*, debiéndose plantear dentro de los plazos legamente previstos, transcurridos los cuales prevalecerá siempre la seguridad jurídica frente a las exigencias de la justicia, a diferencia de lo que acontece en el proceso penal.

En lo relativo al fundamento de la revisión existe práctica unanimidad doctrinal (CALVO SÁNCHEZ, ASENCIO MELLADO) en el sentido de que supone un medio que contribuye el difícil equilibrio entre la seguridad jurídica, que se alcanza con el efecto de cosa juzgada que lleva aparejada la sentencia firme, y la posible injusticia (siempre subjetiva - ASENCIO MELLADO-) de la resolución cuya revisión se insta. Pone de manifiesto CALVO SÁNCHEZ que, aunque justicia y seguridad se dan normalmente unidas, cabe que estén disociadas y así una situación jurídica determinada puede ser injusta y, a pesar de ello, gozar de seguridad o la justicia de una situación jurídica puede peligrar si no tiene el apoyo de la seguridad. Si bien las sentencias deben ser justas, también deben ser seguras e invariables, sin embargo, en determinados casos la seguridad debe ceder en favor de la justicia y no al contrario. Una postura distinta, doctrinalmente impecable, es la mantenida por RAMOS MÉNDEZ, quien estima que con la revisión no quiebra el valor de seguridad, sino que se robustece, en la medida en que la estimación o desestimación de la revisión permite confirmar o no la regularidad en la producción de la cosa juzgada, estimando que mediante la revisión se permite el control de ciertos vicios que afectan a la correcta producción de la cosa juzgada, vicios que, de no haber existido, hubiesen determinado una cosa juzgada de signo distinto, concluyendo que la injusticia resulta irrelevante en orden al juicio de revisión, revisándose no la injusticia de la sentencia, sino la irregularidad del *íter* generativo de la misma.

2.2. Resoluciones impugnables: *sentencia firme*

Exclusivamente son susceptibles de revisión las sentencias firmes (art. 509 LEC). La ausencia de referencia legal, a diferencia de lo dispuesto en el art. 503 LEC, en relación con la exclusión de la audiencia al demandado rebelde de las sentencias que carezcan de efectos de cosa juzgada, hace dudar a GARCÍA PAREDES de la viabilidad de la aplicación de la doctrina del TS (manifestada en SS., Sala 1ª, de 20 de octubre y 31 de diciembre de 1990, 25 de junio de 1992 y 5 de julio de 1995, entre otras) que excluida de la posibilidad de interponer la demanda de revisión frente a sentencias que no producían el efecto de cosa juzgada, abogando, para reducir el campo de aplicación de la revisión en una interpretación del art. 511 LEC en el sentido de que sólo ostentará legitimación activa quien resulta parte perjudicada definitivamente, es decir aquella que *“haya agotado todos los recursos previos, incluido el juicio declarativo posterior a aquellos juicios cuya sentencia no produce efectos de cosa juzgada”*.

2.3. Motivos de revisión

Con carácter previo debe recordar que es criterio de la Sala 1ª del TS que “... los motivos de revisión deben ser interpretados con criterio restrictivo, pues lo contrario llevaría a la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia. Este principio está sujeto a las matizaciones que imponen los supuestos resueltos en cada caso por la jurisprudencia” (SSTS., de 27 de marzo de 2005, 27 de enero de 2009, 25 de noviembre de 2010).

Dispone el art. 510 LEC que habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

* 1º *“Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado”*. El alcance que la jurisprudencia –SSTS., Sala 1ª, de 19 de marzo de 2001 y 20 de junio de 2001- y la doctrina (CALVO SÁNCHEZ, ASENCIO MELLADO) han dado al primero párrafo, prácticamente idéntico al art. 1796.1 LEC 1881, es que debe tratarse de documentos (públicos, privados y los medios referidos en el art. 299.2 LEC) recobrados u obtenidos con posterioridad al último momento en que hubiere sido posible su aportación al proceso, preexistentes, que eran conocidos por la parte, incumbiendo a ésta la prueba de que su falta de aportación en el proceso anterior se debió a fuerza mayor o es imputable a la parte que ganó a sentencia y, por último, han de ser considerados decisivos en el sentido de que su conocimiento por el tribunal podría haber dado lugar a un fallo de sentido distinto al pronunciado.

* 2º *“Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente”*. El alcance del párrafo 2º, nuevamente coincidente con el art. 1796.2 LEC 1881, en consideración de la jurisprudencia (SSTS., Sala 1ª, de 15 de febrero y 10 de mayo de 2001- y la doctrina, se pueden concretar en que debe haberse producido la declaración de falsedad de los documentos en un proceso penal, no siendo suficiente el reconocimiento de la falsedad por el autor del documento, bien con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia firme, bien con anterioridad a dicho pronunciamiento, pero en este caso ha de acreditarse por la parte demandante de la revisión que ignoraba su existencia, debiendo tratarse, igualmente que en el supuesto anterior, de documentos decisivos.

* 3º *Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia*. Igualmente, siguiendo la jurisprudencia (SSTS., Sala 1ª, de 6 de julio de 1999, 15 de febrero y 10 de mayo de 2001) y la doctrina pronunciada respecto del art. 1796.3 LEC 1881, con el que guarda un evidente paralelismo (con la salvedad relativa a la inclusión de la declaración de falso de testimonio de los peritos que se incluye en la actual LEC, precisamente, en relación con el olvido en la LEC 1881 de la eventual declaración de falsedad del

resto de los medios probatorios, entendía MORENO CATENA que podía deberse al arrastre histórico de la legislación de Las Partidas y la posibilidad de subsumir los otros supuestos en las “maquinaciones fraudulentas del art. 1796.4 LEC”; pueden señalarse para que pueda prosperar el motivo la concurrencia de: 1) declaración de falso testimonio de los testigos o los peritos en proceso penal y 2) relevancia de la prueba de testigos y pericial en el fallo de la sentencia firme.

4º “*Si hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta*”. El párrafo transcrito contiene tres submotivos de revisión, a saber:

- Cohecho. La concurrencia del cohecho, figura delictiva tipificada en los arts. 419 a 423 y 425 y 426 CP, habrá de ser declarado en sentencia penal firme.
- Violencia. La violencia, como submotivo de revisión implica el empleo de fuerza física o intimidación sobre el personal jurisdiccional, partes o quienes ostenten la representación o defensa de éstas.
- Maquinación fraudulenta. Entendida la maquinación fraudulenta como “*todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida regularmente a mal fin*” (CALVO SÁNCHEZ), ésta ha de ser llevada a cabo por una de las partes por sí misma o con auxilio de un tercero, impidiendo o dificultando gravemente la conducta del adversario, asegurándose así el éxito de su demanda (LORCA NAVARRETE) para que puede prosperar como motivo de revisión ha de tener influencia en el sentido del fallo de la sentencia cuya revisión se insta.

Para concluir, la exposición relativa a los motivos de revisión puede señalarse que la demanda de revisión ha de concretar el motivo o motivos al amparo del que se formula la pretensión (SSTS., Sala 1ª, de 18 de enero de 1985, 14 de junio de 1994), debiéndose probar la existencia del motivo alegado, pues, en caso contrario procederá la desestimación de la rescisión (SSTS., Sala 1ª, de 8 de junio de 1984, 11 de octubre de 1985), atribuyéndose a dichos motivos el carácter de *numerus clausus* (SSTS., Sala 1ª, de 14 de julio de 1988, 4 de mayo de 1992) y debiéndose ser interpretados de forma restrictiva (SSTS., Sala 1ª- de 3 de octubre de 1987, 10 de diciembre de 1990, 7 de mayo de 1991).

2.4. Presupuestos procesales

* Competencia

Se atribuye la competencia para el conocimiento del proceso de revisión a la Sala 1ª del TS o a las Salas de lo Civil y Penal de los TTSSJJ conforme a lo dispuesto en la LOPJ (509 LEC). La competencia de los TSJ de las Comunidades

Autónomas para el conocimiento del proceso de revisión está en función de las variantes siguientes:

- Su atribución esté prevista en el Estatuto de Autonomía (arts. 14.1 EA País Vasco, 95.4 EA Cataluña, 22.1 EA Galicia, 35.1 EA Región de Murcia, 40.1 EA Comunidad Autónoma Valenciana, 61.1 LO de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, 45.1 EA Extremadura, 49.1 EA Islas Baleares).
- La sentencia haya sido dictada por un órgano jurisdiccional con sede en la Comunidad Autónoma.
- La demanda de revisión se interponga contra sentencias que apliquen normas propias del Derecho foral o especial propio de la Comunidad Autónoma.

* Legitimación.

La legitimación activa para presentar la demanda de revisión de las sentencias firmes viene atribuida a "*quien hubiere sido parte perjudicada*" (511 LEC). Dicha legitimación es estimada excesivamente restrictiva estimando que lo relevante, a los efectos de ostentar la legitimación, debería ser los sujetos a quienes afecta la cosa juzgada, posibilitándose a éstos la utilización del medio legal para eliminar la eficacia de cosa juzgada.

La legitimación pasiva se infiere del art. 514.1 LEC "*a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes*" al señalar que a éstos deberá emplazarse una presentada y admitida la demanda de revisión y remitidas las actuaciones del pleito al tribunal.

Se prevé en el art. 514.3 LEC la intervención del MF a los efectos de informar sobre la revisión antes de que se dicte sentencia sobre si procede o no la estimación de la demanda, por lo que dicha intervención se hace en el ejercicio de las funciones que le tiene encomendado el art. 3.15 EOMF, entendiéndose que la intervención del MF se justifica "*en el interés subyacente a este tipo de procesos en los que está en juego la cosa juzgada*". La intervención del MF, igualmente, está prevista en el art. 566.1 LEC al disponer la necesidad de su audiencia antes de que el tribunal acuerde la suspensión de la ejecución, que puede instar la parte si, despachada la ejecución se interpusiera y admitiera demanda de revisión.

El nuevo párrafo 5 del art. 514 LEC contempla, salvo en los supuestos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, la intervención del mencionado órgano público, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia del TEDH.

2.5. Requisitos

Plazo. Cabe apreciar en el art. 512 LEC dos plazos de interposición, a saber:

- *Plazo absoluto de caducidad de cinco años desde la publicación de la sentencia firme* rechazándose toda solicitud de revisión que se presenta pasado dicho plazo. El aludido plazo, de conformidad con la jurisprudencia (SSTS., Sala 1ª, de 6 de julio de 1996, 24 de julio de 1998, 11 de marzo de 2000) ha de interpretarse como un plazo civil y no como un plazo procesal, computándose con arreglo a lo previsto en el art. 5 CC (SSTS., Sala 1ª, de 24 de marzo de 1995, 15 de febrero de 2001).
- *Plazo relativo de caducidad* (SSTS., Sala 1ª, de 15 de diciembre de 1998, 18 de febrero de 1999, 26 de enero y 10 de marzo de 2000) *de tres meses* desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad, correspondiendo la carga de la prueba del inicio del *dies a quo* a la parte demandante.

Depósito. La interposición de la demanda de revisión requiere del previo depósito de 300 euros en establecimiento destinado al efecto, cuyo documento justificativo habrá de acompañarse con la mencionada demanda; la falta o insuficiencia de dicho depósito previo determinará que el tribunal repele de plano la demanda de revisión sino resultará subsanado dentro del plazo señalado al efecto por el LAJ, que, en ningún caso, será superior a cinco días (513 LEC).

2.6. Procedimiento

Las fases del procedimiento para la revisión de la sentencia serán:

* *Iudicium rescindens*.

Dentro de la fase rescindente del proceso de revisión pueden apreciarse las actuaciones siguientes:

- Presentación de la demanda de revisión, que deberá ajustarse a los requisitos de contenido y forma contemplados en el art. 399 LEC, a la que deberán acompañarse inexcusablemente los documentos relativos a: acreditación de haberse realizado el depósito previo, motivos o motivos alegados como fundamento de la revisión y demás documentos acreditativos la procedencia de la pretensión y de su ejercicio dentro del plazo legalmente establecido.
- Solicitud del LAJ para que se remitan al tribunal de todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne.

- Emplazamiento, posteriormente a la presentación y admisión de la demanda de revisión, por el LAJ de cuantos en el proceso hubieren litigado o a sus causahabientes.
- Contestación a la demanda en la forma y requisitos contemplados en el art. 399.1 LEC, acompañando los documentos en que funde su derecho, dentro del plazo de veinte días, sosteniendo lo que convenga a su interés.
- Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo habilitado para ello sin haberlo hecho, la tramitación posterior se ajustará a lo dispuesto para los juicios verbales.
- Audiencia del MF con carácter previo a la emisión de la sentencia de revisión con el alcance indicado anteriormente.
- En el procedimiento de revisión está previsto que experimente una anomalía o crisis procesal con ocasión del planteamiento de cuestiones prejudiciales penales que se ajustará a las normas establecidas en el art. 40 LEC sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad previsto en el art. 512.1 LEC

* *Iudicium rescissorium*. La estimación de la procedencia de la revisión solicitada y su declaración motivará la rescisión de la sentencia impugnada, procediéndose, posteriormente, a expedir certificación del fallo y devolución de los autos al tribunal del que procedan, para que, en el juicio correspondiente, las partes usen de su derecho según les convenga (516.1 LEC).

2.7. Efectos de la revisión

La exposición de los efectos de la revisión requiere la necesaria distinción entre:

- Suspensión de la ejecución. Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven, salvo lo dispuesto en el art. 566 LEC (relativo a la suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de rescisión y de revisión de sentencia firme).
- Efectos de la rescisión del juicio:
 - o Rescisión del juicio fraudulento. A este efecto se refiere el art. 516.1 LEC al disponer que el tribunal que estimare procedente la revisión solicitada, así lo declarará, rescindiendo la sentencia impugnada, mandando expedir certificación del fallo, y devolviendo los autos al tribunal para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente

Pese a la finalidad exclusivamente rescisoria del juicio de revisión, lo decidido en éste tiene incidencia en el juicio posterior, al disponer el art. 516.1.II LEC que en el *iudicium rescissorium* habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

- En el supuesto del art. 510.2 LEC, el LAJ notificará igualmente la decisión al AGE. Devueltos los autos al tribunal del que procedan conforme a lo dispuesto en el art. 516.1 LEC, el LAJ de dicho tribunal informará a la Abogacía del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.
- Condena en costas y pérdida del depósito que hubiere realizado. El art. 516.2 LEC dispone los efectos indicados, si bien cabe precisar que, en lo relativo a la pérdida del depósito parece redundante, teniendo en cuenta que ya el art. 513 LEC que el depósito dispone será devuelto si el tribunal estimare la demanda de revisión, por lo que *a sensu contrario* la desestimación de la demanda de revisión implicaba su pérdida, de ahí la aludida redundancia y la innecesariedad de prever la consecuencia, en lo tocante al depósito, si la revisión fuera desestimada en el mencionado art. 516.2 LEC.
- Irrecorribilidad de la sentencia dictada en revisión (art. 516.3 LEC).

3. El incidente de nulidad de actuaciones

3.1. Concepto y características

Puede definirse la nulidad como “*técnica procesal dirigida a la privación de defectos producidos –o cuya producción se pretenden– por actos en cuya realización se hayan cometido infracciones que el ordenamiento considere dignas de tal protección*” (HERNÁNDEZ GALILEA).

El incidente de nulidad de actuaciones, regulado, en términos prácticamente idénticos, en la LOPJ (241) y LEC (228) se configura como una de las vías previstas legamente para la denuncia de la nulidad de actuaciones.

Las notas características del incidente de nulidad de actuaciones son:

- Excepcionalidad. La LOPJ y (241.1) y LEC (228 LEC) disponen la excepcionalidad del incidente de nulidad de actuaciones.
- Subsidiaridad en la medida en que únicamente queda abierta esta vía para aquellos supuestos en que no haya sido posible su denuncia o invocación formal a lo largo del procedimiento (*cfr.*: 241.1 LOPJ y 228.1 LEC).

- Complementariedad en la medida en que se configura como vía para suplir los vacíos normativos de anteriores regulaciones
- Carácter dispositivo pues requiere de su planteamiento por parte legítima o hubieran debido serlo (*cf.*: 241.1 LOPJ y 228.1 LEC).

3.2. Resoluciones impugnables

Se podrá interponer el incidente de nulidad de actuaciones contra **resoluciones que hayan adquirido firmeza** (241.II LOPJ y 228.1.II LEC).

3.3. Causas de impugnación

Podrá denunciarse en el incidente de nulidad de actuaciones cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 CE, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario (241.1 LOPJ y 228 LEC).

El planteamiento de cuestiones ajenas a la vulneración de uno derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 CE implicará su inadmisión a trámite mediante providencia sucintamente motivada (241.1.III LOPJ y 222.1.III LEC).

3.4. Competencia

Será competente para conocer de este incidente **el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza** (241.1.II y 228.1.II LEC).

3.5. Plazo

El plazo para pedir la nulidad será de **20 días**, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión o desde que tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos **cinco años desde la notificación** de la resolución (242.1.II y 228.1.II LEC).

3.6. Suspensión

Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el art. 241.1 LOPJ, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa

la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, dándose traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes (241.2 LOPJ y 241.2 LEC).

3.7. Efectos

En relación con los efectos del incidente de nulidad de actuaciones debe diferenciarse entre (241.2.II y 228.2.II LEC):

- Estimación de la solicitud de nulidad: Se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido.
- Desestimación la solicitud de nulidad: Se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el juzgado o tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros.

3.8. Recursos

- Contra la providencia sucintamente motivada que inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno (231.1.III LOPJ y 222.1.III EC).
- Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno (241.2 *in fine* LOPJ y 228.2 *in fine* LEC).